



Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allego escrito de subsanación en término. Sirvase proveer. Chima S., 30 de abril de 2024.

Stefania Cortes M.

STEFANIA CORTES MOLINA.  
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Chima (S), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL ESPECIAL.
DEMANDANTE	JAVIER QUINTERO CUBILLOS.
DEMANDADO	GABRIEL CUBILLOS VASQUEZ.
RADICADO.	68-176-40-89-001-2024-00006-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y oteadas las diligencias, mediante auto adiado del 16 de abril de 2024, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando varios defectos de la cual adolecía la misma, con el fin de que fueran subsanados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de rechazo, como lo señala el artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, del escrito de subsanación allegado por la parte demandante junto con sus anexos, advierte el Despacho que si bien se subsanan adecuadamente la mayoría de los ítems de inadmisión, no sucede lo mismo con respecto a lo exigido en el ítem segundo de auto de inadmisión de la demanda, como quiera que si bien se pretende subsanar la falencia denotada en torno al Plano Certificado a que alude el literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, bien se observa que la petición elevada se vino a realizar en sede de subsanación, esto es, en fecha 18 de abril de 2024, como se puede colegir de los anexos allegados por la parte actora -fols. 125 a 128-, lo cual no es de recibo en el sentir del Despacho, dado que si se tiene en cuenta el termino al que alude el párrafo único de dicho artículo, la autoridad competente a la cual se elevó la petición de certificación correspondiente cuenta con 15 días hábiles para dar respuesta, lo cual implica que dicha solicitud debió haberse necesariamente con la debida anterioridad para demostrarse que no se dio respuesta y no dentro del término otorgado para subsanar el libelo demandatorio, pues dicho termino con el que cuenta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la fecha no ha transcurrido, luego entonces la subsanación presentada no resulta en debida forma.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptare dicha subsanación realizada por la parte demandante, teniéndose en cuenta lo previsto en el literal C de dicho artículo 11 de la citada ley, de no certificarse el plano en el término establecido en el párrafo único de dicha norma, le corresponde a la parte actora la carga de aportar al proceso el plano respectivo, anexo el cual en el caso bajo estudio no se allega, y si bien conforme a lo señalado en el Decreto 1409 de 2014, el juez podrá subsanar de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado, ello bajo un adecuada interpretación sistemática conlleva a colegir que necesariamente el demandante pruebe que solicitó la certificación de dicho plano a la autoridad correspondiente y no se le hubiere dado respuesta, pero sin desconocerse el término que otorga la referida ley 1561 de 2012 a dicha autoridad para ello, de tal manera que si el mismo no ha transcurrido como sucede en el sub iudice, no puede darse aplicación a lo consagrado en el referido decreto.



Rama Judicial  
República de Colombia

Así las cosas y sin necesidad de acudir a otro tipo de consideraciones, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima S., con función de Control de Garantías,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL, promovida por JAVIER QUINTERO CUBILLOS en contra de GABRIEL CUBILLOS VASQUEZ mediante apoderado judicial de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

**TERCERO:** una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CHIMA SANTANDER

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 031 de manera electrónica en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalchimabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> MICROSITE WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO hoy 2 de mayo de 2024, y se desfija a las 06:00 p.m., del mismo día.

Stefania Cortes M.  
STEFANIA CORTES MOLINA.  
SECRETARIA